



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D. C. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 10), el Despacho dispone:

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordeno levantar la medida cautelar por la excepción de inembargabilidad por tratarse de lotes de cementerio.

El Despacho debe indicar que de los fundamentos legales formulados:

- Que se mantenga la medida cautelar en 2 de los tres lotes embargados, porque el demandado no debe alimentos a nadie y que como no son bienes públicos, se debe realizar la excepción.
- Que se alicue el derecho a la igualdad porque se debe tratar como un derecho laboral, ya que si bien son honorarios solicita se aplique la norma más favorable al trabajador.
- Asevera el recurrente, que es inconstitucional el auto atacado por : *” porque dice que en este asunto no se trata de un crédito laboral por un contrato de trabajo sino de honorarios profesionales de acuerdo con la sentencia que es el título valor de esta providencia, toda vez que la solidaridad que demanda el Estado de la suscrita, se debe garantizar cuando se ejerce una acción legal. Y porque me dedico a esta profesión, ese es mi trabajo. Y es abiertamente inconstitucional porque se incumple el principio de solidaridad y de salvaguarda de los derechos de los trabajadores, cualquiera sea su forma; con la colaboración de justicia, con la efectividad de los derechos fundamentales, reconocidos mediante sentencia.”*

Para resolver el recurso de reposición tenemos que las razones expuestas por el recurrente no logran desvirtuar las razones expuestas por el Despacho para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenado en auto del 16 de Diciembre de 2020, por las siguientes razones :

1. El Despacho considera que los lotes objeto de la medida son de carácter inembargable de conformidad a lo establecido por el art 594 el C.G.P. **que establece: BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.”

Norma que se encuentra vigente, y en aplicación de la misma, es procedente levantar la medida cautelar.

2. Considera el recurrente que la obligación ejecutada deriva del ejercicio de su profesión de abogada, lo que constituye en esencia su trabajo, y este que se encuentra protegido por la constitución nacional,

afirmación a la que le asiste razón, dado que la Constitución Política, así lo establece en el art 25 al disponer:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Derecho que le fue protegido a la ejecutante mediante la acción del aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta que como ella mismo lo afirma, el título ejecutivo es una sentencia, debidamente ejecutoriada, consecuencia de un proceso ordinario en el que se ventilaron cada una de las circunstancias que rodearon las pretensiones.

3. Ahora bien considera la actora que se debe mantener la medida cautelar ordenada, para proteger su derecho al trabajo y aduce la necesidad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; al respecto tenemos que la figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o Inter partes.

Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. Encuentra el Despacho que la recurrente no precisa claramente en que aspecto riñe el artículo 594 del CGP con la protección al derecho del trabajo, juicio de este estrado la presunta contradicción entre el art. 594 del CGP, no es manifiesta, palmaria o flagrante, es decir, no puede establecerse de la sola confrontación de esta norma con el art 25 CN, su contenido no afecta el Derecho al trabajo, si bien la actora busca, con la medida cautelar hacer efectivo el pago de honorarios profesionales reconocidos mediante sentencia judicial, tampoco está demostrado dentro del proceso que dichos bienes sean los únicos que integran el patrimonio del ejecutado, y por ende la única garantía general para su acreedora la ejecutante.

4. Por otra parte, manifiesta la actora un trato desigual por señalar la providencia que su crédito la prelación de créditos porque no proviene de derechos laborales, al respecto debemos traer a colación el Artículo 345 del CST que establece es la prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales:

Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

No establece la citada norma prelación de créditos provenientes de obligaciones originadas en contratos de prestación de servicios de carácter civil como son los honorarios reconocidos mediante sentencia que se ejecuta, por ende, no está el Despacho incurriendo en discriminación alguna, la norma es expresa para créditos de los trabajadores.

5. Aunado a lo anterior, tenemos que la recurrente acepta la existencia de la inembargabilidad de los bienes y pretende que se aplique parcialmente, dejando embargados dos de los lotes, actuación que no puede realizar este estrado judicial en atención a que estaría contrariando la norma.

Por lo tanto, el Juzgado Resuelve NO REPONER el auto de 16 de diciembre de 2020, y en consecuencia, ante la improsperidad del recurso de reposición, el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto que ordenó levantar la medida cautelar, como quiera que esta enlistado en el art 65 del C.P.L. Y SS; **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que decida sobre medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se surta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA LABORAL, remítase el expediente para lo de su competencia, como quiera que el proceso ya está escaneado, por economía procesal, se ordena remitir el mismo sin necesidad de pagar las expensas necesarias, para que se surta el trámite del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7ae23ec165cdf0ef3b15aafd758a24cdb93830367e07d16d522a13bbb3bb6e

Documento generado en 17/06/2021 04:38:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**